

CODIGO DE PROCEDIMIENTO

Y

PENALIDADES

FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO

CODIGO DE PROCEDIMIENTO Y PENALIDADES

FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO

El Consejo Directivo de la Federación del Rodeo Chileno, en uso de las atribuciones que le entrega el artículo 17 número 1) de los Estatutos de la Corporación, y con el fin de sistematizar y coordinar para una mejor aplicación las normas relativas a los procedimientos disciplinarios existentes en la Federación del Rodeo Chileno, ha acordado la aprobación del siguiente Código de Procedimiento y Penalidades.

Título Preliminar

Párrafo 1º

Definiciones

Artículo 1º: Para los fines del presente Código se entenderá por:

- a) "Federación", la Federación del Rodeo Chileno.
- b) "Directorio", el Directorio Ejecutivo de la Federación del Rodeo Chileno.
- c) "Tribunal Supremo", al Tribunal Supremo de Disciplina.
- d) "Comisiones Regionales", Comisiones Regionales de Disciplina.
- e) "Estatutos", los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno.
- f) "Código", el presente Código.
- g) "El Consejo Directivo", el Consejo Directivo de la Federación del Rodeo Chileno.
- h) "Las Asociaciones", las Asociaciones afiliadas a la Federación del Rodeo Chileno.
- i) "Los Clubes", los clubes pertenecientes a las Asociaciones afiliadas a la Federación del Rodeo Chileno

Párrafo 2º

Disposiciones Generales

Artículo 2º: Es infracción o falta toda transgresión a los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno y Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, los Reglamentos Generales de Corridas de Vacas y Movimiento a la Rienda, al Reglamento del Control de Dopaje y a las disposiciones del presente Código.

Constituye también infracción, toda violación al principio de la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la equidad y buenas costumbres deportivas.

Artículo 3º: Se entenderá que todos los plazos de días a que se refiere este Código, son de días hábiles y expiran a las 24 horas del último día que compone el término.

Serán inhábiles para todos los efectos de este Códigos los días Sábado, Domingo y feriados legales.

Artículo 4º: El quórum para el funcionamiento del Tribunal Supremo de Disciplina y de las Comisiones Regionales de Disciplina será el de tres de sus miembros; los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente o del que haga sus veces.

El miembro de la Comisión que no esté de acuerdo con algún fallo, podrá dejar constancia de su desacuerdo en el acta de la sesión, dando los fundamentos del mismo.

Artículo 5º: El Directorio será el órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento, ejecutar y hacer cumplir las sentencias que dicten el Tribunal Supremo de Disciplina y las Comisiones Regionales de Disciplina.

Párrafo 3º

De las notificaciones

Artículo 6º: Las resoluciones emanadas del Tribunal Supremo y de las Comisiones Regionales de Disciplina, sólo producirán efecto una vez que han sido válidamente notificadas, en la forma señalada en el presente Código.

Artículo 7º: Las notificaciones se harán al afectado personalmente o por cualquier medio escrito dirigido al domicilio informado a la Federación por el Club de su afiliación.

Será lugar hábil para practicar las notificaciones, el domicilio del Club al cual pertenezca el notificado.

La certificación del Secretario de la Comisión respectiva hará plena prueba de la circunstancia de haberse efectuado la notificación.

Artículo 8º: La forma y lugar de notificación de que trata el artículo precedente se empleará siempre, a menos que el Tribunal Supremo o las Comisiones Regionales de Disciplina, según sea el caso, por circunstancias calificadas dispongan que se realice de manera distinta.

Párrafo 4º

De los conflictos de competencia

Artículo 9º: Si se produjese algún conflicto de competencia entre el Tribunal Supremo de Disciplina y otro organismo de la Federación, éste será resuelto por el Consejo Directivo de la Federación, en sesión extraordinaria que deberá citarse al efecto. En todo caso, se requerirá, previamente, de un informe de la Comisión de Estatutos y Reglamentos.

Párrafo 5º

De las Implicancias y Recusaciones

Artículo 10º: Los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina y de las Comisiones Regionales de Disciplina, pueden perder su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento, por implicancia o recusación declarada.

Artículo 11º: Es causa de implicancia tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento de algunas de las Comisiones de Disciplina.

Con todo, el miembro del Tribunal Supremo de Disciplina o de algunas de las Comisiones Regionales de Disciplina que esté implicado deberá declararlo expresamente.

Artículo 12º: Son causas de recusación:

- 1) La causa de implicancia indicada en el artículo anterior.
- 2) Tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros del Tribunal Supremo de Disciplina o de las Comisiones Regionales de Disciplina, siempre que esta relación sea permanente.
- 3) Tener pendiente con algún miembro del Tribunal Supremo de Disciplina o de las Comisiones Regionales de Disciplina un juicio de cualquier naturaleza, sea como parte interesada o como abogado litigante.
- 4) Cuando algún miembro del Tribunal Supremo de Disciplina o de las Comisiones Regionales de Disciplina, haya manifestado de cualquier modo en forma pública, su opinión sobre un asunto pendiente para su fallo.

Artículo 13º: La recusación de uno o más miembros del Tribunal Supremo de Disciplina o de las Comisiones Regionales de Disciplina deberá ser formulada por escrito antes del inicio de la audiencia respectiva.

La resolución que se dicte acogiendo o rechazando la recusación, se adoptará con exclusión del o los miembros recusados y será inapelable.

En caso que el número de miembros recusados fuere tal que impidiese al Tribunal Supremo o a las Comisiones Regionales de Disciplina formar quórum para conocer de la propia recusación planteada, o bien, para conocer la materia objeto de la infracción denunciada, se deberá formar el quórum mínimo con los miembros suplentes, quienes suplirán para ese efecto en el orden en que fueron elegidos.

TITULO PRIMERO

Párrafo 1º

Del Tribunal Supremo y de las Comisiones Regionales de Disciplina

Artículo 14º: Los organismos encargados de velar por la disciplina al interior de la Federación y de conocer y fallar las infracciones a las disposiciones de Estatutos y Reglamentos que rigen el deporte del Rodeo y demás deportes ecuestres criollos son los siguientes:

- El Tribunal Supremo de Disciplina
- Las Comisiones Regionales de Disciplina

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 números, 6 y 7 del Reglamento de la Federación.

Artículo 15º: Salvo los casos previstos expresamente por el Estatuto y Reglamento, será el Tribunal Supremo de Disciplina y las Comisiones Regionales de Disciplina, con exclusión de cualquier otro organismo, las competentes para conocer de las infracciones o faltas que se cometan por las personas sometidas a su jurisdicción.

Párrafo 2º

Tribunal Supremo de Disciplina

Artículo 16º: El Tribunal Supremo de Disciplina es la autoridad máxima de la Federación en todo cuanto diga relación con el orden disciplinario de la Institución.

Para el desempeño de su labor se regirá y aplicará las normas que sobre materia disciplinaria establezcan los Estatutos y Reglamentos relativos a los deportes encuentros criollos, en especial las del Rodeo, y las que se indiquen el presente Código. El Tribunal Supremo en materia normativa y de procedimiento, se regirá por las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 17º: El Tribunal Supremo de Disciplina, estará integrado por cinco miembros titulares y tres suplentes. El cargo será incompatible con el de Director y deberán ser elegidos por el Consejo Directivo Ordinario de la Federación, a proposición del Directorio. De entre sus miembros se designará un Presidente y un Secretario del tribunal. Este último actuará como ministro de fe en las actuaciones de de este tribunal.

Los miembros del Tribunal Supremo serán designados cada dos años, los que podrán ser reelegidos en sus cargos indefinidamente.

El quórum para funcionar será con la concurrencia de a los menos tres de sus miembros, y sus fallos y resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y, ocurrido un empate, decidirá el voto del Presidente.

El miembro del Tribunal que no concuerde con un fallo o resolución de éste, podrá dejar constancia en el Acta de su oposición y de los fundamentos de la misma.

Artículo 18º: El Tribunal Supremo de Disciplina funcionará en las oficinas de la Federación del Rodeo Chileno, salvo que por necesidad o fuerza mayor, determinada por el Presidente, acuerde funcionar en otro lugar.

El Tribunal Supremo se reunirá a requerimiento de su Presidente cuando existan materias de su competencia por resolver.

El Presidente estará obligado a citarla cuando se lo soliciten, por escrito, a lo menos tres de sus miembros; en tal caso, sólo podrá conocer de las materias contenidas en la solicitud referida.

Párrafo 3º

De las Comisiones Regionales de Disciplina

Artículo 19º: Habrá tantas Comisiones Regionales de Disciplina como Regiones en las cuales existan Asociaciones afiliadas a la Federación. Su territorio jurisdiccional será el de la Región respectiva.

Artículo 20º: El Directorio podrá, cuando factores geográficos o de otro orden así lo justifiquen, autorizar que una Región tenga dos Comisiones Regionales y en ese caso, establecer la jurisdicción de una y otra.

Artículo 21º: Las Comisiones Regionales estarán integradas por cinco miembros titulares y tres suplentes, los cuales serán designados por los Presidentes de las Asociaciones que integran la Región.

Cada una de las Asociaciones referidas, deberá designar un miembro, salvo que existan más de cinco Asociaciones, en cuyo caso la designación deberá ser consensuada. Si existen menos de cinco Asociaciones y no existe acuerdo para las designaciones, las que tengan más Clubes deberán aportarlos. Los integrantes deberán ser socios de alguno de los Clubes de la Región, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo. En todo caso, los Presidentes de Asociación, serán siempre lo llamados a realizar las designaciones.

Artículo 22º: Al constituirse una Comisión Regional, ésta designará al Presidente con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 23º: Cada Comisión Regional tendrá un Secretario designado de entre sus miembros, quien actuará como Ministro de Fe, debiendo autorizar en tal carácter todas las actuaciones y resoluciones que se dicten. En ausencia del titular, la Comisión deberá designar, de entre sus miembros, un Secretario Adjunto.

Artículo 24º: Los miembros de las Comisiones Regionales durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Párrafo 4º

De la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo de Disciplina

Artículo 25º: Corresponderá al Tribunal Supremo de Disciplina conocer y resolver:

- a) Posibles infracciones que, tanto en el ámbito deportivo como dirigencial, cometan los Presidentes de las Asociaciones.
- b) De los procesos seguidos en contra de los miembros de las Comisiones Regionales por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, ya sea que incidan en los fallos dictados o en retardo de la tramitación sometida a su conocimiento. Si en la revisión de una causa de primera instancia constata irregularidades podrá proceder de oficio. En los demás casos deberá hacerlo a petición de algún Club, Asociación o del Directorio, quienes deberán hacer los respectivos denuncios por escrito, debidamente fundamentados.
Las denuncias infundadas en esta materia constituirán falta grave y darán lugar a sanción en contra de quien las efectúe.
- c) De las faltas a la ética deportiva o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento. Asimismo, conocerá de las faltas de igual naturaleza respecto de organismos y autoridades deportivas del País; en tal caso, podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio y/o de un Presidente de Asociación.
- d) Para determinar la responsabilidad en caso de que no se cumpla con la realización o programas de un Rodeo Oficial.
- e) De las infracciones a la disciplina que se cometen en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.
- f) De las faltas que cometen los Delegados en el desempeño de su cargo.
- g) De las infracciones cometidas en razón de haberse efectuado un rodeo sin la autorización de la Federación del Rodeo Chileno. Tendrá competencia en esta materia para sancionar al Club organizador.
- h) En general, de las faltas en que los Reglamentos le otorguen competencia.

Artículo 26º: En segunda instancia conocerá de las apelaciones interpuestas en contra de los fallos de las Comisiones Regionales de Disciplina.

Párrafo 5º

De la competencia y atribuciones de las Comisiones Regionales

Artículo 27º: Las Comisiones Regionales tendrán competencia para conocer y fallar en primera instancia, acerca de todo hecho que pudiere ser constitutivo de infracción o falta deportiva, cometido por las personas o instituciones infractoras dentro de su competencia.

TITULO SEGUNDO

Del Procedimiento

Párrafo 1º

Normas comunes

Artículo 28º: Los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina y de las respectivas Comisiones Regionales de Disciplina deberán poner el mayor cuidado y celo en la tramitación de los procesos y serán responsables de cualquier tardanza u omisión que perjudique al inculpado, responsabilidad que se hará extensiva a todos los miembros del Tribunal o de la Comisión, hayan o no asistido a las audiencias.

Párrafo 2º

Ante el Tribunal Supremo de Disciplina

Artículo 29º: Todas las denuncias, requerimientos y apelaciones que deba conocer el Tribunal Supremo deberán efectuarse por escrito, señalándose las disposiciones estatutarias y reglamentarias transgredidas y acompañando a la presentación la totalidad de los antecedentes en que se funda.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no será admitida a tramitación la solicitud respectiva y se declarará inadmisibles, sin ulterior recurso. Con todo, se considerará que cumple con los requisitos expresados el informe del Delegado Oficial y/o del Jurado por medio del cual se deje constancia de haberse cometido una infracción.

Artículo 30º: En los casos que la denuncia la efectúe algún miembro del Tribunal Supremo por un hecho que haya apreciado personalmente, será suficiente la cuenta que de al Presidente en una reunión del Tribunal, sirviendo tal constancia para iniciar el procedimiento respectivo.

Artículo 31º: Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente del Tribunal Supremo deberá citar, por carta certificada a los miembros de esta, a una audiencia dentro de un plazo no superior a los 15 días contados desde la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la presunta infracción. Asimismo, dentro de los dos días desde la fecha de citación del Tribunal, el Presidente deberá citar en igual forma a todas las personas que aparezcan comprometidas en los hechos, sea como denunciados o testigos, a la audiencia respectiva, a fin de que puedan presentar personalmente o por escrito sus descargos, aporten las pruebas o declaren sobre los hechos, según sea el caso. En la citación respectiva, se deberá indicar, la calidad en que son citadas

las personas, los hechos que se investigan y los eventuales cargos que se imputan.

Para los efectos del presente Artículo, se entenderá que la toma de conocimiento se ha producido, en todo caso, 48 horas después del ingreso de la denuncia en la Oficina de Partes de la Federación.

Artículo 32º: El o los inculpados podrán, en casos graves, ser de inmediato suspendidos de toda actividad relacionada con el deporte, sea como corredor, dirigente o cualquier otra forma; si fuere un Club o una Asociación, estos podrán ser suspendidos de la facultad de efectuar cualquier actividad deportiva relacionada con el Rodeo u otro deporte ecuestre, según sea el caso.

Sin perjuicio de la citación que se deberá enviar a los denunciados, señalada en el Artículo anterior, la suspensión se deberá comunicar por escrito a el o los denunciados al domicilio que aparezca en los registros de la Federación.

La suspensión regirá desde el día subsiguiente de la fecha de envío de la notificación. Igual comunicación se dirigirá al Club al cual pertenezca el infractor, y a la Asociación respectiva.

Desde la fecha en que opera la suspensión, sea cual fuere la situación del infractor en esa fecha, aún cuando esté realizando o participando en alguna actividad, ésta deberá suspenderse, perdiendo cualquier beneficio que obtuviera con posterioridad a esa fecha. Así, si un infractor estuviere participando en un Rodeo, perderá los puntos y premios que hubiere obtenido con posterioridad a ello y será considerado agravante el hecho que no acate la suspensión; si el infractor fuere un Club o Asociación que está realizando un Rodeo, los corredores de dicho Club o Asociación tendrán las mismas sanciones referidas precedentemente; además, si una Asociación está participando en un Rodeo Interasociaciones deberá retirar de inmediato los equipos que la represente.

Artículo 33º: En la citación a los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina se les deberá señalar las materias de que conocerán acompañando copia de la denuncia, de los hechos en que éstos se fundan y demás información existente.

Artículo 34º: En la audiencia respectiva, el Tribunal Supremo conocerá de las denuncias, declaraciones de los testigos que concurran, o de las que formulen por escrito, así como de los descargos y pruebas que aporten personalmente o por escrito los denunciados.

Artículo 35º: Con los antecedentes reunidos en la audiencia, el Tribunal Supremo determinará si es necesario reunir mayores antecedentes, pudiendo, cuando la situación lo requiera, decretar medidas para mejor resolver el asunto sometido a su conocimiento. Estas medidas deberán ser cumplidas dentro del plazo máximo de 15 días contados desde la fecha en que se decreten.

Artículo 36º: Cumplidas las diligencias para mejor resolver o transcurrido el plazo decretado para su cumplimiento sin que se ello se haya verificado, el Tribunal Supremo fallará el asunto, salvo que por gravedad del mismo acuerde,

por la unanimidad de sus miembros asistentes, postergar el fallo hasta el cumplimiento de la totalidad de las diligencias decretadas.

Artículo 37º: No obstante lo señalado precedentemente, si el Tribunal Supremo considera suficiente los antecedentes aportados en la audiencia, así lo declarará y fallará el asunto sometido a su conocimiento de inmediato o a más tardar dentro de plazo de cinco días.

Artículo 38º: La sentencia deberá ser acordada por la mayoría de los miembros asistentes, salvo, casos especiales en que los Estatutos o los Reglamentos exijan unanimidad u otra mayoría.

La sentencia deberá ser notificada en la forma establecida en el artículo 7º del presente Código, dentro de los dos días siguientes al de su dictación.

Párrafo 3º

Ante las Comisiones Regionales

Artículo 39º: Las Comisiones Regionales podrán iniciar un proceso investigativo, por denuncia o requerimiento escrito, que emane de:

- a) Persona, Club o Asociación afectada.
- b) Delegado Oficial. Se considera como denuncia, la constancia que éste deje en su informe, de algún hecho o situación de competencia de la Comisión.
- c) Jurado Oficial.
- d) Director de un Club o Asociación, de la jurisdicción donde se produzca la infracción.
- e) Tribunal Supremo de Disciplina.
- f) Miembro en ejercicio del Directorio.
- g) Miembro en ejercicio del alguna Comisión Regional.

Artículo 40º: Las Comisiones Regionales también podrán proceder de oficio, cuando llegue a su conocimiento, por cualquier conducto responsable o por un miembro de ésta, un hecho que revista el carácter de infracción y corresponda a su competencia.

Artículo 41º: El requerimiento o denuncia deberá efectuarse dentro del plazo fatal de 30 días contados desde que se tuvo conocimiento de la infracción, siempre que no hayan transcurrido más de 60 días desde la fecha que ésta hubiere tenido lugar. Transcurridos dichos plazos se desestimará la denuncia de plano por la Comisión.

Los requerimientos o denuncias que se hagan por correspondencia deberán hacerse por carta certificada o fax, contándose el plazo indicado en el inciso anterior desde la fecha de recepción de la carta en la respectiva oficina de correos o de la fecha indicada en el registro del equipo de fax de recepción.

Artículo 42º: El Presidente de la Comisión, en conocimiento de la denuncia o requerimiento, fijará una audiencia dentro de los 15 días siguientes, citando a los demás integrantes de la comisión, a él o los denunciados para que formulen sus descargos y aporten las pruebas respectivas en la misma audiencia, debiendo además comunicar la fecha de la audiencia a quien hizo la denuncia o requerimiento, para que aporte los antecedentes y pruebas que correspondan.

Artículo 43º: La citación al o los denunciados deberá efectuarse por notificación escrita personalmente o dirigida a su domicilio o a la dirección del Club y/o Asociación a la cual pertenezca.

Artículo 44º: La citación a que se refiere el Artículo anterior deberá indicar necesariamente si el inculpado queda suspendido o no de toda actividad deportiva, hasta que se falle el proceso en su contra. Sin perjuicio de lo anterior, si la citación nada indicase, se entiende que el inculpado no está suspendido.

Artículo 45º: La Comisión deberá dictar sentencia en la misma audiencia a que se refiere el Artículo 42º, o a más tardar dentro de los cinco días subsiguientes, salvo que, por la naturaleza y gravedad de los hechos, estime necesario dictar medidas para mejor resolver, lo que deberá hacer por resolución fundada. Cumplidas las medidas decretadas o transcurridos 15 días y no se hubieren llevado a efecto, la Comisión deberá dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes.

Si no se dictare el fallo en los plazos indicados anteriormente, y se hubiera suspendido al inculpado, quedará sin efecto la suspensión establecida en el artículo 44 de este Código y la Comisión Regional de Disciplina respectiva estará obligada a dictar el fallo a la brevedad y en todo caso en un plazo no superior a los 60 días contados desde la fecha en que recibió la denuncia. Si hubiese transcurrido más de 60 días entre la fecha en que se hubiese recibido la denuncia y la época del fallo, el procedimiento infraccional quedará sin efecto.

Artículo 46º: Las sentencias se notificarán por escrito personalmente al afectado o por correspondencia certificada, que deberá contener copia íntegra de la resolución o fallo, dirigida a los domicilios indicados en el Artículo 7º, carta que deberá ser enviada dentro del plazo de dos días contados desde su dictación.

Artículo 47º: Transcurridos los plazos, sin que la Comisión tome conocimiento o falle el asunto, el afectado podrá requerir la intervención del Tribunal Supremo de Disciplina.

TITULO TERCERO

De los Medios de Prueba

Artículo 48º: Los medios de prueba de los que podrán valerse el denunciante, el inculpado, el Tribunal supremo de Disciplina y las Comisiones de Disciplina son los siguientes:

- 1) Confesión.
- 2) Testigos.
- 3) Documentos.
- 4) Informe de Peritos.
- 5) Informe del Delegado Oficial y/o del Jurado Oficial.
- 6) Inspección Personal de uno o más miembros de las Comisiones de Disciplina.
- 7) Presunciones.
- 8) Filmaciones de Cine o Televisión.
- 9) Grabaciones, y
- 10) Fotografías.

Artículo 49º: El informe del Delegado Oficial constituye plena prueba.

Artículo 50º: Los documentos que a continuación se señalan podrán servir de base a una presunción:

- a) Informe del jurado, si lo hubiere.
- b) Recortes de prensa.
- c) Otros.

Artículo 51º: La prueba testimonial se admitirá siempre y deberá rendirse en la audiencia respectiva y no requerirá formalidad alguna. No obstante, podrá citarse a los testigos a otra audiencia, de oficio o a petición de los interesados.

Artículo 52º: En segunda instancia podrán hacerse valer todos los medios de prueba señalados en el artículo 48 anterior.

Artículo 53º: El Tribunal Supremo de Disciplina y las Comisiones de Disciplina apreciarán la prueba y fallarán en conciencia, conforme a lo que la equidad de sus miembros les señale, pudiendo aplicar las penas que determinen de la escala contenida en este Código.

TITULO CUARTO

Del Recurso de Apelación

Artículo 54°: Son apelables todas las sentencias que fallen asuntos sometidos al conocimiento de las Comisiones Regionales, para ante el Tribunal Supremo de Disciplina, con excepción de las consignadas en el artículo 58° de este Código. Las sentencias que dicte el Tribunal Supremo de Disciplina, son inapelables.

Artículo 55°: El Recurso de Apelación se interpondrá ante la respectiva Comisión Regional, dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación del fallo.

Artículo 56°: El Recurso de Apelación se formulará por escrito y su contenido deberá ser fundado y contener peticiones concretas.

El Tribunal Supremo declarará inadmisibile el recurso y lo rechazará de plano, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sanción impuesta sea inapelable.
- 2) Cuando se haya interpuesto fuera de plazo, y
- 3) Cuando no contenga peticiones concretas.

Si el Tribunal Supremo declara sin lugar el recurso, devolverá los antecedentes a la Comisión regional para su archivo. En caso contrario, dictará el correspondiente fallo de reemplazo.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción que se hubiere dictado. Con todo, en el mismo escrito de apelación, se podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la sanción (orden de no innovar), petición que deberá ser resuelta por el Tribunal Supremo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba los antecedentes de la apelación.

El Tribunal Supremo deberá fallar sobre el fondo del recurso de apelación dentro de los quince días siguientes al de la concesión o rechazo de la suspensión del cumplimiento de la sanción (orden de no innovar) solicitada. Sólo para el caso de que estime de imperiosa necesidad para la buena decisión del asunto, la práctica de diligencias probatorias, podrá extender el plazo señalado para dictar sentencia.

Artículo 57º: Dentro del plazo de cinco días de recibida la apelación, el Presidente de la Comisión Regional respectiva deberá remitir el expediente al Tribunal Supremo de Disciplina, dejando copia del mismo en poder del Secretario de la Comisión.

Artículo 58º: No son apelables las sanciones que se impongan por desacato y las demás que se señalen como inapelables en el Estatuto y Reglamentos Generales.

Artículo 59º: Las sentencias apeladas que sean conocidas por el Tribunal Supremo de Disciplina podrán ser revocadas, confirmadas o modificadas total o parcialmente por ésta, sea para eliminar, disminuir o para aumentar las sanciones impuestas.

Artículo 60º: Si no se dedujere recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas por las Comisiones Regionales, de todas maneras se deberán elevar tales resoluciones ante el Tribunal Supremo de Disciplina, a fin de que éste se pronuncie para su ratificación o modificación

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Párrafo 1º

Reconsideración de Sanciones

Artículo 61º: El Tribunal Supremo de Disciplina podrá reconsiderar las sanciones que hubiere impuesto, ya sea actuando en única o en segunda instancia, siempre que el o los afectados aporten nuevos antecedentes que los liberen de responsabilidad y en la medida que acrediten que no pudieron acompañarlos oportunamente por algún impedimento insubsanable.

Este acuerdo deberá adoptarse por la unanimidad de los asistentes en una sesión del Tribunal Supremo a la cual asistan a lo menos cuatro de sus miembros, entre los cuales deberán encontrarse obligatoriamente el Presidente y el Secretario. En este caso, la sesión deberá tener el carácter de secreto e igual carácter la votación que se efectúe, no pudiendo asistir a ella otra persona que los miembros del Tribunal Supremo.

En esta sesión solamente se aceptarán defensas o alegaciones por escrito y en el acta solamente se dejará constancia del asunto sometido a reconsideración y si ésta se aprobó o rechazó, sin indicación de los debates producidos, el resultado de la votación, ni la posición adoptada por los miembros del Tribunal.

La transgresión al secreto de la reunión será considerada como falta grave y será comunicada al Directorio, para que éste constituyéndose en un ente disciplinario proceda a conocer y votar el desafuero del infractor. Una vez desaforado el miembro del Tribunal Supremo, la infracción ya señalada se ajustará al procedimiento establecido en este Código siendo la presente infracción de competencia del Tribunal Supremo de Disciplina.

Párrafo 2º

Rebaja de Penas

Artículo 62º: El Directorio conocerá en única instancia de las solicitudes de rebaja de penas, previa consulta al Tribunal Supremo de Disciplina. Estas solicitudes serán tratadas exclusivamente en reuniones ordinarias y dicha rebaja deberá contar con la unanimidad de los votos de los directores presentes.

Para solicitar la rebaja de la pena, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se solicite por escrito por él o los propios afectados.
2. Que él o los solicitantes no hayan sido sancionados en las dos Temporadas Oficiales anteriores por hecho alguno ni por las Comisiones Regionales ni por la Tribunal Supremo de Disciplina; y
3. Que a la fecha de la solicitud, el afectado haya cumplido a lo menos el 50 por ciento de la pena cuya rebaja solicita, para lo cual se considerará como fecha de inicio la de la notificación de la pena, o de su suspensión si fuere anterior.

Párrafo 3º

Procedimiento de Desafuero

Artículo 63º: El desafuero de un Presidente de Asociación, de un Director de la Federación o de un miembro del Tribunal Supremo, será conocido por el Directorio que para sólo estos efectos, se constituirá en un ente disciplinario.

Para conocer del desafuero, el Directorio se constituirá en sesión secreta. El acuerdo debe ser tomado en votación secreta por los dos tercios de los Directores asistentes.

Si se conociera del desafuero de uno o más Directores de la Federación, el Directorio se constituirá con exclusión de él o los afectados y éstos no se considerarán para los efectos del quórum.

Para los efectos del ámbito de aplicación del fuero, se entenderá que éste no contempla las infracciones o procesos que tengan que ver con el ámbito deportivo, respecto del cual no existirá fuero.

Una vez desahorado será competente para conocer del proceso el Tribunal Supremo de Disciplina.

Párrafo 4º

Amnistías Generales

Artículo 64º: Las amnistías generales serán acordadas por el Consejo Directivo de la Federación.

Artículo 65º: La solicitud de amnistía general deberá ser suscrita y patrocinada por a lo menos el 50 por ciento de las Asociaciones afiliadas, debiendo ser resuelta en reunión extraordinaria citada para dicho efecto y aprobada con el voto favorable de los dos tercios de las Asociaciones afiliadas.

Artículo 66º: Previo a la celebración de la reunión indicada en el Artículo anterior se deberá solicitar el informe del Tribunal Supremo respecto de la conveniencia de decretar la amnistía propuesta y de las consecuencias que de ésta podrían derivar para la práctica del deporte, informe del cual, obligatoriamente, deberá darse cuenta en la reunión del Consejo en el cual se someta a su conocimiento la solicitud de amnistía.

Párrafo 5º

Rehabilitación

Artículo 67º: Las Asociaciones, Clubes o socios de los mismos que sean sancionados con la pena de expulsión podrán ser rehabilitados sólo por decisión del Consejo Directivo Nacional, previo informe del Tribunal Supremo de Disciplina y por acuerdo de las tres cuartas partes de los Delegados que lo integran.

Artículo 68º: Las medialunas clausuradas por infracciones graves, podrán ser rehabilitadas por el Directorio de la Federación una vez cumplidos los requisitos que serán calificados por la Comisión Técnica, y cumplidas las penas decretadas por el Tribunal Supremo o Comisión Regional de Disciplina que corresponda.

Párrafo 6º

Disposiciones generales

Artículo 69º: El Tribunal Supremo y las Comisiones Regionales de Disciplinas deberán llevar un registro de todas las sentencias dictadas, anotadas por orden alfabético de acuerdo con el nombre de las personas o instituciones sancionadas.

Este registro estará a disposición de cualquier socio de los Clubes afiliados, pudiendo ser consultado por éstos cuando lo estimen procedente.

Artículo 70º: Los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Disciplina constituirán normas mientras se dicta la reglamentación permanente sobre la materia.

Artículo 71º: Toda denuncia maliciosa, deliberadamente errónea o cuyos fundamentos no correspondan a la verdad acarreará el denunciante la suspensión de toda actividad deportiva relacionada con el Rodeo y otras actividades ecuestres criollas, por un lapso de seis meses. La reiteración por parte de una misma persona de denuncias falsas o maliciosas acarreará para ella la sanción de expulsión de la Federación. La circunstancias señaladas serán juzgadas libremente por cada Comisión Regional, siendo siempre apelable ante el Tribunal Supremo de Disciplina.

TITULO SEXTO

DE LA PENALIDAD

Párrafo 1º

De las circunstancias modificatorias de responsabilidad

A. De las circunstancias atenuantes

Artículo 72º: Son atenuantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto, Reglamento y el presente Código, las siguientes:

- 1) La buena conducta anterior del denunciado, y
- 2) El haberse reparado efectivamente el daño ocasionado, cuando ello fuese procedente.

B. De las circunstancias agravantes

Artículo 73º: Son agravantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto, Reglamento y el presente Código, las siguientes:

- 1) El haber sido sancionado anteriormente por infracciones de igual o mayor penalidad;
- 2) El haberse cometido la infracción con ofensa o desprecio al respeto que, por su dignidad y/o autoridad, mereciese el ofendido; o
- 3) El haberse cometido la infracción por un socio que, además, posea un cargo de dirigente. El fallo emitido por la Comisión Regional respectiva, será analizado por el Tribunal supremo de Disciplina.

Artículo 73 Bis: Sin embargo y no teniendo el Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, reglas relativas a la determinación cierta de la Pena o Sanción, en relación con la aplicación de las atenuantes, agravantes, o eximentes de responsabilidad, sea que éstas se configuren completa o incompletamente, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) Si concurre una sola circunstancia atenuante o una sola agravante, se aplicará en el primer caso la sanción mínima, y en el segundo caso la sanción máxima.
- b) Siendo dos o más circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, la Comisión respectiva deberá aplicar como máxima sanción, la pena mínima, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.
- c) Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, la Comisión respectiva deberá aplicar como mínimo la pena superior que corresponda.
- d) En caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes se hará su compensación racional para la aplicación de la sanción o pena.

Párrafo 2º

De las Penas

A. Actuaciones graves en un recinto deportivo

Artículo 74º: Se aplicará las penas que se indican, en caso de reclamo de un socio con agresión física a las siguientes personas:

- a) Un miembro del Directorio de la Federación del Rodeo Chileno

Penalidad: Expulsión

- b) Jurado Oficial de Rodeo, incluido el caso en que la agresión se realice una vez terminado el Rodeo, o en cualquier otro lugar.
Penalidad: Expulsión
- c) Miembro del Directorio de la Asociación donde se realiza el Rodeo.
Penalidad: Suspensión de toda actividad Deportiva desde dos a cinco años.
- d) Delegado Oficial del Rodeo (Será considerado como agravante si el delegado además ocupa algún cargo como autoridad en el Rodeo Chileno).
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos años a expulsión.
- e) Miembro del Directorio del Club donde se efectúa el Rodeo.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos a cinco años.
- g) Autoridad Deportiva Nacional, o miembro del Tribunal Supremo de Disciplina o de alguna Comisión Regional de Disciplina.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a expulsión.

Artículo 75º: Se considerarán actuaciones antirreglamentarias graves y con las penas que se indican, las siguientes:

- a) El socio que adultere la planilla de cualquier serie, o de la final del Rodeo y, por ende el resultado del rodeo.
Penalidad: Expulsión
- b) El socio que cambie un novillo de la manga maliciosamente.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde cinco años a expulsión.
- c) El socio que corra con el número de carnet de otro socio.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dos años.
- d) El socio que adultere el número de colleras inscritas en las series de un rodeo para mantenerlo en la categoría previamente solicitada.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a dos años.

- e) El socio que adultere premeditadamente la inscripción de un caballo chileno.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a dos años.
- f) El socio que adultere el puntaje de la final del rodeo, para dar cumplimiento al puntaje mínimo establecido en el Reglamento.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año a dos años.
- g) El socio que agrede a un espectador.
Penalidad: Suspensión de toda actividad desde un año y medio a dos años.

B. Actuaciones de mediana gravedad en un recinto deportivo

Artículo 76º: Se aplicará las penas que se indican, en caso de reclamo público con insultos a:

- a) Miembro del Directorio de la Federación.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dieciocho meses.
- b) Jurado Oficial
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.
- c) El socio que promueva desordenes por los fallos del jurado agravado con insulto.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos a dieciocho meses.
- d) El socio que promueva desordenes por los fallos del jurado agravado con amenazas.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.
- e) Al capataz del Rodeo.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por doce meses.
- f) Delegado Oficial
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.

- g) El socio que agrede a un empleado de la medialuna.
Penalidad: Suspensión de toda actividad Deportiva desde seis a ocho meses.
- h) Miembro del directorio de la Asociación donde se realice el Rodeo.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por seis meses.
- i) Miembro del Directorio del Club donde se efectúe el Rodeo.
Penalidad: Suspensión de toda actividad Deportiva por seis meses.
- j) Autoridad Deportiva Nacional o miembro del Tribunal Supremo de Disciplina o de alguna Comisión Regional de Disciplina
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.
- k) El socio competidor de un rodeo que se encuentre en estado de ebriedad dentro de la medialuna.
Penalidad: Suspensión del rodeo y de toda actividad deportiva desde cuatro Rodeos, correspondientes al calendario de Rodeos de la Federación.

Artículo 77º : Se considerarán actuaciones antirreglamentarias de mediana gravedad y con las penas que se indican, las siguientes:

- a) El socio que no tiene derecho a participar en un Rodeo Oficial. Ej. Rodeo Interasociaciones (Jinetes de dos Asociaciones diferentes).
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por doce meses.
- b) El socio que castigue a su caballo dentro del recinto de la medialuna y que, posteriormente, se compruebe que producto de ello se fatalizare su caballo.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde seis a doce meses.
- c) El socio que deliberadamente no alterne la participación de su caballo, según el novillo que le corresponda correr.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva de tres a seis meses.
- d) El socio que haga una denuncia y posteriormente cambie su versión de él, o de los hechos.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por seis meses.

- e) El socio que se integre a un nuevo Club de Rodeo, sin contar con la autorización del Club y la Asociación de origen.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por un año.

C. Actuaciones antideportivas leves en un recinto deportivo

Artículo 78º : Se considerarán actuaciones antideportivas leves y con las penas que se indican, las siguientes:

- a) El socio que castigue a su caballo dentro del recinto de la medialuna.
Penalidad: Suspensión del Rodeo
- b) El socio que se comprometiera a prestar ganado para el rodeo y pudiendo no lo facilite, comprometiendo con ello la realización del rodeo.
Penalidad: Suspensión por dos rodeos de su Asociación, u otros en igual fecha.
- c) El socio que estando clasificado para participar en la final de un rodeo oficial (no clasificatorio), no justifique al delegado su no presentación.
Penalidad: Desde amonestación, hasta suspensión por un rodeo de su Asociación (u otro en igual fecha).
- d) El socio que ingrese a la Caseta del Jurado para reclamar, por los fallos, sin faltar el respeto.
Penalidad: Suspensión del rodeo.
- e) El socio que no cumpla con la instrucción del Delegado, Capataz o Jurado en la pista de la medialuna.
Penalidad: Suspensión del rodeo.
- f) El socio que reclame al jurado por sus fallos, con posterioridad a finalizar su participación. (sin insulto ni amenazas).
Penalidad: Suspensión por un rodeo de su Asociación (u otro en igual fecha).
- g) El socio que, comprometiéndose para facilitar ganado, y no pudiendo hacerlo, no comunicara esta situación al Club organizador a lo menos con 72 horas de anticipación.
Penalidad: Suspensión por uno a dos rodeos de su Asociación (u otro en igual fecha).

- h) El socio que ingrese a la pista de la medialuna mientras se disputa la final de un rodeo, sin estar participando en ella.
Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación, u otro en igual fecha.
- i) El socio que participando en un rodeo no otorgue correctamente el número de su carnet de corredor.
Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación, u otro en igual fecha.
- j) El socio que no reciba sus premios.
Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación u otro en igual fecha.
- k) El jinete que mire hacia la caseta del Jurado en reprobación del fallo emitido.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dos rodeos de su Asociación, u otras en igual fecha.
- l) El jinete que mire hacia la caseta del Jurado en reprobación del fallo emitido, con agravantes.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde uno a tres meses.

D. Otras infracciones

Artículo 79º: Atendida la gravedad de la falta, las infracciones que no tengan señalada una pena especial, en los Estatutos o en los Reglamentos de la Federación, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurren:

1. Amonestación, que podrá ser escrita o verbal
2. Suspensión:
 - a) Por uno o más rodeos, indicando en qué Rodeos cumple.
 - b) De un mes y hasta 12 meses.
 - c) Desde más de 12 meses y hasta 24 meses.
 - d) Desde más de 24 meses.
3. Expulsión
4. Clausura de medialuna.

Artículo 80º: Los socios a los cuales se les apliquen las penas señaladas en el Artículo 79 número 2 letras c y d, serán sancionados con pena accesoria de inhabilitación por uno, dos o más años respectivamente, para desempeñar los cargos de dirigente de un Club, Asociación, Director de la Federación, miembro

del Tribunal Supremo o de cualquier Comisión Regional de Disciplina, Jurado, Delegado, secretario de Jurado, Capataz o Ayudante de Capataz. Adicionalmente aquellas personas afectadas por inhabilidades señaladas en el párrafo anterior, quedan impedidas de inscribir caballos a su nombre o del Criadero del cual sean propietarios en cualquier clase de Rodeo.

Artículo 81º: Las medialunas clausuradas por acuerdo de una Comisión de Disciplina quedarán inhabilitadas para realizar en ellas cualquier tipo de Rodeo, aún cuando éste sea organizado por un Club distinto de su dueño, por la Asociación a que éste pertenezca o por otra Asociación.

Artículo 82º: Si un socio es sancionado por falseamiento de inscripciones de su o sus caballos, además de las penas que corresponda aplicar, los antecedentes serán comunicados a la Sociedad Nacional de Agricultura o entidad correspondiente.

Artículo 83º: El Club que encontrándose suspendido quebrantare de cualquier forma la pena, como por ejemplo organizando un Rodeo será expulsado de la Federación.

Artículo 84º: Los socios que, mientras cumplen una pena, cometieren otra infracción, serán sancionados con una pena superior en un grado a lo menos, de aquélla que se encontraran cumpliendo.

Artículo 85º: El Delegado Oficial de un rodeo que permitiere la actuación de uno o más Jinetes en conocimiento de que él o ellos se encuentran cumpliendo una pena, no podrá ser Delegado y será suspendido de toda actividad deportiva por un período no inferior a seis meses.

Artículo 86º: Los dirigentes de Asociaciones, Clubes y socios en general, que organicen o participen en Rodeos no autorizados, serán sancionados hasta con un año de suspensión, y la reincidencia se sancionará con su eliminación de los registros de la Federación. Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Regional respectiva.

Artículo 87º: Será sancionado con dos años de suspensión el socio que actúe por otro Club.

Artículo 88º: El reclamo público de un socio por la actuación de un Jurado será castigado con suspensión mínima de dos Rodeos. Agravado el reclamo con amenaza, la suspensión no podrá ser inferior a seis meses, agravado el reclamo con insulto, la pena no podrá ser inferior a un año. Agravado el reclamo con agresión física, la pena será de expulsión. Cuando el reclamo lo efectúe el propietario de los caballos y no los Jinetes, la suspensión recaerá sobre todos los caballos del mismo propietario.

Artículo 89º: Los caballos que corridos por sus dueños o facilitados, participen en Rodeos no autorizados, podrán ser suspendidos hasta por un año para participar en cualquier clase de Rodeo.

Artículo 90º: El corredor o socio que promueva desórdenes en tribunas, palcos o galerías, aunque no esté participando en el Rodeo, será suspendido por el lapso mínimo de seis meses de toda actividad deportiva.

Artículo 91º: Los corredores que participen en la Serie Criaderos, en caballos adquiridos a un Criadero y que permanezcan a nombre de éste, serán sancionados por este sólo hecho con la suspensión de Jinetes y caballos, de toda actividad por tres años.

Si los Jinetes participantes han sido obligados por quien de una manera u otra los dirija, la sanción será aplicada a este último duplicada.

Artículo 92º: El hecho de no efectuar la transferencia del caso, con el fin de utilizar el nombre del Criadero, será considerado como circunstancia agravante.

Artículo 93º: Si un corredor es expulsado de la medialuna o se le acusa de irregularidad o falseamiento de inscripción de sus caballos, quedará suspendido de inmediato y no podrá intervenir en Rodeos Oficiales mientras la causa no sea fallada.

Artículo 94º: Si los propietarios de caballos que sean corridos por otras personas, cometieren faltas, el Tribunal Supremo de Disciplina o la Comisión Regional de Disciplina, según sea el caso, podrá suspender los caballos referidos de toda actuación por el lapso que el Tribunal o la Comisión determine. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 88 de este Código.

Artículo 95º: El socio suspendido durante el desarrollo de un Rodeo, no puede desempeñar cargo alguno durante el desarrollo del mismo.

Artículo 96º: Para el caso de que un socio, dentro de un período de dos temporadas de rodeo, cometa en cuatro oportunidades diversas, cualquier tipo de infracción, será sancionado desde 24 meses de suspensión de toda actividad deportiva y dirigencial, hasta expulsión.

Artículo 97º: En caso de reiteración en la comisión de una infracción de similar penalidad, dentro de un período de tres temporadas de rodeo, se le aplicará al infractor la pena correspondiente a esa infracción, aumentada al duplo.

Párrafo 3º

Normas comunes al Título Sexto

Artículo 98º: En caso de desacato a los fallos, el Tribunal Supremo de Disciplina o de la Comisión Regional de Disciplina que lo hubiere dictado, deberá aplicar al infractor, el doble de la sanción impuesta.

Artículo 99º: Atentan, especialmente, contra la ética deportiva, las siguientes conductas en que incurran las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal Supremo y de las Comisiones Regionales de Disciplina, las que serán sancionadas con las penas que se indican:

- a) Todo incentivo, material o de cualquiera otra naturaleza, que se pida u ofrezca o se acepte para instar por un resultado de un rodeo, sea o no que signifique un compromiso de pérdida de clasificación o de puntos en una corrida, será sancionado con dos fechas de suspensión para la collera.
- b) Cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad del rodeo en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva, por el lapso de 2 a cinco años.
- c) Presentar como medio probatorio una cinta de video alterada o trucada con el propósito de ocultar o cambiar un hecho o circunstancia, con la finalidad de inducir a error a las Comisiones de Disciplina, será sancionado, con una pena accesoria, de toda actividad deportiva, por el lapso de 1 año.

TITULO FINAL

De la Prescripción

Artículo 100º: Las denuncias o requerimientos por las infracciones que tipifica este Código, prescriben en 60 días contados desde que éstas se cometieron.

Artículo 101º: Las sanciones impuestas por el Tribunal Supremo de Disciplina y por las Comisiones Regionales de Disciplina prescribirán en el plazo de cinco años, salvo el caso de expulsión.

Artículo Final: En caso de oposición o discrepancia entre las normas de este Código y las comprendidas en el Estatuto y Reglamento de la Federación, prevalecerán estas últimas.